

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00006 00**

#### **I. ASUNTO**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte actora, en contra del auto de 26 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas ZZY-657, de propiedad del demandado, en virtud de la garantía mobiliaria constituida sobre el rodante y debidamente inscrita en el registro, siendo oponible al aquí demandante.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente, en síntesis, que no se puede levantar la medida cautelar decretada sobre el automotor de placas ZZY-657, debiendo el acreedor garantizado para que se haga participe dentro del proceso ejecutivo o informe al Despacho si se iniciará una acción judicial independiente, continuando la acción ejecutiva y notificándose el acreedor prendario; en caso de no hacerse parte dentro de los términos la medida quedará con prevalencia.

#### **III. CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, téngase en cuenta que revisado el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas ZZY-657, evidencia que sobre aquel automotor pesa una prenda a favor de Finanzauto S.A. BIC, así mismo, con la documental allegada se extrae que el acreedor prendario realizó el registro de la garantía mobiliaria desde el 26 de agosto de 2021, diligenciando el formulario de registro de ejecución ante Confecámaras, el pasado 12 de octubre de 2021, dando con ello inicio al procedimiento de pago directo de la obligación garantizada, conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y subsiguientes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se reglamentó dicha Ley, pretendiendo consigo la

entrega voluntaria del bien objeto de la garantía por parte del deudor garante; incluso, el vehículo ya habría sido entregado voluntariamente al acreedor garantizado, el pasado 12 de abril de 2022, conforme se desprende del acta de recibo vehículo, allegada al momento de descorrer el traslado, con el fin de practicar el peritaje y su valor sea cargado a la obligación 164179.

En efecto, es que desde el momento en que se inscribe la garantía mobiliaria en el registro resulta oponible frente a terceros, así lo dispone el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, al señalar que:

*“Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.”*

Quiere decir que no puede existir oposición alguna de terceros frente a la ejecución de la garantía como en el caso que nos ocupa, téngase en cuenta que la garantía mobiliaria goza de prelación pues se trata de un derecho real mientras que el embargo decretado en este asunto es de carácter personal, pues no obra prueba que sobre el vehículo se haya constituido otra garantía mobiliaria para tener en consideración la prelación prevista en los artículos 48 y 49 de la citada Ley.

Si bien el artículo 462 del C.G.P., señala que los acreedores con garantía real deben ser citados al proceso para que hagan exigibles sus créditos y acumulen las demandas ante el mismo juez o en proceso separado, no obstante, tratándose de garantías mobiliarias, debe darse aplicación prevalente a lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de dicha Ley, que disponen:

*“Artículo 82. Preferencia de la ley. Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.”*

*“Artículo 83. Ley aplicable en caso de conflicto de leyes. La ley aplicable a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución será la del Estado en el que se encuentre el bien objeto de la garantía mobiliaria.*

*Si el bien garantizado suele utilizarse en más de un Estado, la ley aplicable será la del Estado en el que se encuentre el garante.*

*Si el bien garantizado es objeto de inscripción en un registro especial, la ley aplicable será la ley del Estado bajo cuya jurisdicción esté el registro.”*

Así las cosas, ante la concurrencia entre el procedimiento de pago directo y la ejecución judicial, debe reiterarse el carácter prevalente del pago con el producto del bien garantizado a favor del acreedor que ejerce el mecanismo de pago directo y luego si el valor del vehículo supera la obligación garantizada, entonces, dicho excedente se tendrá como remanentes en este proceso.

Baste pues lo dicho para mantener incólume el proveído de 26 de julio de 2022, levantando la medida cautelar decretada en este asunto sobre el vehículo de placas ZZY-657, tal y como allí se dispuso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el proveído de 26 de julio de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO.-** Secretaría, realice los oficios correspondientes, conforme lo allí ordenado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 049 DE HOY : 27 DE MARZO DE 2023
El secretario,
<b>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</b>

Firmado Por:

**Nely Enise Nisperuza Grondona**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 059**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313c38d2ff552c87520c7232e18c1ff71da6cfb2a9a430b1289310de3d186715**

Documento generado en 24/03/2023 05:09:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00333 00**

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y conforme lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral 1° del mandamiento de pago de 15 de marzo de 2022, en la siguiente forma:

*“1.- Por la suma de **\$21'021.175,00 m/cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial”*

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 049 DE HOY : 27 DE MARZO DE 2023

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE**

Firmado Por:

**Nely Enise Nisperuza Grondona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 059**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199598f262530891396c79efeaab2e78996f6e1c13e7ea5e4fb5a7bc70d4638e**

Documento generado en 24/03/2023 05:09:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01899 00**

**I. ASUNTO**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra del auto de 11 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La recurrente señala que la demandada se habría constituido deudora del Banco Davivienda S.A. el 7 de enero de 2014, en su oportunidad canceló hasta mayo de 2016 siendo su ultimo abono a la obligación, pues quedó sin trabajo, posteriormente el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 5747871 a favor de AECSA S.A. y realizó entrega del título, finalmente, luego de reseñar que los títulos deben ser claro, expreso y exigible, alega que el pagaré presentado carece de exigibilidad ya que caducó y prescribió respectivamente, teniendo en cuenta que el último pago fue efectuado en el año 2016, por lo tanto, se convierte en una obligación natural.

Concluye que la obligación debía haberse presentado en el 2017 y a partir de dicha fecha hacer el recaudo en el proceso ejecutivo antes del 2020, ya que cuando se realizó el endoso respectivo ya presentaba caducidad de la acción.

**III. CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Póngase de presente al memorialista que, conforme lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 430 *del C.G.P.*: “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del

*título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*, lo que quiere decir que si bien la ley adjetiva consagra que la orden de ejecución puede ser discutida a través del recurso horizontal antes mencionado, ello solo tiene cabida cuando la polémica que pretende plantearse desgaja los requisitos formales del título, pues es que cuando la controversia es de otro cariz el escenario es el propio de la ejecución, desde luego, mal podría zanjarse una discusión más profunda, como una caducidad o prescripción, a través de un trámite tan sencillo como el de la reposición.

Con todo, digase que el pagaré allegado, en principio, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además, presta suficiente mérito ejecutivo en contra de la deudora, para nacer a la vida jurídica, luego, si algún reparo merece la literalidad de lo allí consignado, deberá formularse como excepción de mérito que será objeto de estudio una vez se agote la etapa probatoria pertinente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el mandamiento de pago de 11 de enero de 2023, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO.-** Teniendo en cuenta el estado actual del proceso y en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, téngase como notificado por conducta concluyente a la demandada María del Pilar Valencia Hernández, del contenido del mandamiento de pago de 11 de enero de 2023, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 301 inciso 2° del C.G.P.].

**TERCERO.-** Reconócese personería a la abogada Erica Lorena Muñoz Galindez, como apoderada judicial de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO.-** Téngase en cuenta que la apoderada de la pasiva contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, así mismo, fue remitido de forma simultánea a su contraparte, quien a su vez describió el traslado de la contestación de la demanda, por lo tanto, se prescinde del traslado que habría que surtir, pues se entiende surtido 2 días hábiles después del envío (artículo 9° del Decreto 806 de 2020), así mismo, si bien habría que convocar a las partes para la audiencia prevista en los artículos 392 del C.G.P., sin embargo, las excepciones propuestas son temas de mero derecho que puede resolverse con las documentales aportadas y lo manifestado en la demanda y su contestación, además, el único medio probatorio solicitado es el interrogatorio de parte de la pasiva, el cual resulta innecesario,



entonces, este Despacho, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., proveerá sentencia anticipada.

**QUINTO.-** Por otro lado, Acéptese la renuncia al poder, presentada por la abogada Erica Lorena Muñoz Galindez, como apoderada de la parte pasiva. Téngase en cuenta que la memorialista allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

**SEXTO.-** Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 049 DE HOY : 27 DE MARZO DE 2023

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE**

Firmado Por:

**Nely Enise Nisperuza Grondona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 059**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea6bcb473f40c82631917a7e4d1ee028f4f917a307a037e5bbcbcb60bd4ff9f**

Documento generado en 24/03/2023 05:09:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**